

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-35/2010

PROMOVENTE: JORGE
ALBERTO SADA SALINAS

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ Y
JAIME ARTURO ORGANISTA
MONDRAGÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil diez.

VISTO, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-35/2010, integrado con motivo del acuerdo de trece de julio de dos mil diez, emitido por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por el que someten a consideración de esta Sala Superior, la determinación de competencia para conocer y resolver el asunto general formado con motivo de los escritos presentados por Jorge Alberto Sada Salinas, por medio de los cuales controvierte la omisión de atender su solicitud de ser dado de baja como miembro del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Escrito del promovente. El trece de julio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, se recibió, a través del Servicio Postal Mexicano, escrito signado por Jorge Alberto Sada Salinas, por el que plantea diversas cuestiones en las que señala como responsable al Partido Acción Nacional; dicho escrito se acompañó de diversas documentales.

La promoción anterior se radicó ante la mencionada Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-AG-9/2010.

II. Acuerdo de Sala Regional. El propio trece de julio del presente año, la mencionada Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior, la determinación de competencia para conocer y resolver el presente asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente antes precisado.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El quince de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SM-SGA-OA-489/2010, del catorce del mismo mes y año, a través del cual se remitieron las constancias con las que se integró el expediente SM-AG-9/2010.

IV. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-AG-35/2010, así como

turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para acordar lo que en derecho proceda o sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

Por oficio TEPJF-SGA-2110/10, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con la *ratio essendi* de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia

electoral es adecuado para tramitar y resolver lo planteado en el escrito presentado por Jorge Alberto Sada Salinas y, en consecuencia, señalar el órgano competente para resolverlo.

Al respecto, cabe precisar que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que, se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. La materia de la presente resolución se hace consistir en determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral resulta idóneo para tramitar y resolver la omisión del Partido Acción Nacional de atender la solicitud de ser dado de baja como miembro de ese partido político, planteada por Jorge Alberto Sada Salinas y, en consecuencia, señalar el órgano competente para resolverlo

En el caso, de la lectura integral del escrito por el que se integró el expediente en que se actúa, se desprende que la pretensión central del actor consiste en que el Partido Acción Nacional atienda su solicitud de darlo de baja como miembro de ese instituto político.

La causa de pedir la hace consistir, en que desde el año dos mil solicitó y presentó su baja como miembro del

mencionado instituto político, por así convenir a sus intereses, y a la fecha de presentación de su escrito de demanda, tal solicitud no ha sido atendida.

En ese tenor, es dable colegir que las alegaciones esgrimidas por Jorge Alberto Sada Salinas se encuentran encaminadas a acreditar la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, al no permitírsele desafiliarse del Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer y resolver el asunto en que se actúa, pues es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación, corresponde directamente a la Sala Superior y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Dichos numerales, son del tenor literal siguiente:

"...

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a

sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. **Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

a) **La Sala Superior, en única instancia:**

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**

..."

Con base en los artículos transcritos, resulta inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la

competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado o pretende afiliarse, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

TERCERO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho conocer del medio de impugnación promovido por Jorge Alberto Sada Salinas, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de lo siguiente:

Los derechos políticos son una manifestación y forma de ejercicio del poder soberano que tiene el pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 constitucional, y reconocen como elemento consustancial e imprescindible, el Estado de Derecho, sustentado sobre el respeto de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales que los apoyan.

El núcleo de este conjunto de derechos se localiza en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce al pueblo como titular esencial y originario de la soberanía nacional.

El artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine* constitucional, en relación con el artículo 5, párrafo 1 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer que *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...”* reconoce el derecho político-electoral de afiliación a favor de los ciudadanos de la República.

De una interpretación gramatical del citado numeral, se advierte con claridad que por mandato constitucional, los ciudadanos tienen el derecho de afiliarse al partido político de su preferencia en el momento que lo decidan; asimismo, se desprende que el constituyente permanente impuso a los partidos políticos la carga de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para que puedan participar en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, pero para lograr dichos fines, el primer paso que los partidos políticos, por mandato constitucional, están obligados a realizar es afiliar a los ciudadanos que de manera libre e individual lo soliciten.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que, en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional, el derecho de afiliación, se ha configurado como un derecho básico con

caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, Base VI, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; **en particular, el derecho de afiliación faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.**

Las citadas consideraciones fueron acogidas por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, al emitir la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**¹

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia*, páginas 87-88.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso, como ha sido expuesto en párrafos precedentes, las alegaciones esgrimidas por Jorge Alberto Sada Salinas se encuentran encaminadas a acreditar la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, pues no se le ha permitido desafiliarse del Partido Acción Nacional, a pesar de haberlo solicitado desde el año dos mil.

Así las cosas, como la controversia expuesta por Jorge Alberto Sada Salinas implica la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, el cual faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho conocer del medio de impugnación promovido por Jorge Alberto Sada Salinas, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-AG-35/2010, lo integre y registre en el

Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia de la Magistrada Ponente, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del el asunto en que se actúa, formado con motivo de los escritos presentados por Jorge Alberto Sada Salinas, por medio de los cuales controvierte la omisión de atender su solicitud de ser dado de baja como miembro activo del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **encauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el asunto general en que se actúa.

TERCERO. Se **ordena remitir** el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja como SUP-AG-35/2010, lo integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE por oficio, agregando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y **por estrados**, en términos de lo establecido por los artículos 26, 27, párrafo 6 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 101, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO